

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCIÓN NÚM. 119
SERIE 2008-2009
(P. de R. Núm. 128, Serie 2008-2009)**

APROBADA:

4 DE MAYO DE 2009

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ÉSTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO MARÍA ALCÁNTARA V. MUNICIPIO DE SAN JUAN Y OTROS, NÚMERO CIVIL: KDP 2000-0861, INSTADO EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN (802).

POR CUANTO: El caso *María Alcántara v. Municipio de San Juan y Otros*, Civil Número: KDP 2000-0861 (802), se inició mediante la presentación de una Demanda el 10 de mayo de 2000, en la cual María Alcántara alegó que el Municipio de San Juan le había cesanteado de su empleo sin que mediase una determinación de un cien por ciento (100%) de incapacidad por parte del Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y que a consecuencia de la conducta discriminatoria del Municipio de San Juan no devengó salario alguno desde el 15 de mayo de 1998, por lo que padeció angustias y sufrimientos mentales que valora en una suma mayor a un millón de dólares (\$1,000,000.00);

POR CUANTO: Previo a la presentación de la Demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, María Alcántara, había instado ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (J.A.S.A.P.) una Apelación, en la cual alegó haber sido cesanteada de su empleo y solicitó la revocación de la misma;

POR CUANTO: El presente caso consiste de una reclamación por cesantía injustificada de empleo, lucro cesante y las angustias y sufrimientos mentales que la Sra. María Alcántara, alega haber padecido como consecuencia de su despido;

POR CUANTO: María Alcántara, comenzó a trabajar para el Municipio de San Juan el 1ro. de septiembre de 1992, como enfermera práctica en el área de emergencias del Dispensario de Río Piedras. Luego de haber completado el grado de enfermera graduada, el 15 de junio de 1996, fue nombrada empleada regular de carrera del

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Municipio de San Juan. Durante sus años de servicio, María Alcántara, se reportó en varias ocasiones a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE) mediante cinco (5) casos que resultaron ser consecuencia de diversos accidentes laborales;

POR CUANTO: El 28 de febrero de 1994, María Alcántara, se reportó al CFSE mediante el caso *número 94-64-04667-3*, y se le ordenó recibir tratamiento médico mientras trabajaba. El 1 de mayo de 1995, fue dada de alta sin incapacidad de dicho caso;

POR CUANTO: El 12 de julio de 1994, María Alcántara, se reportó mediante el caso *número 95-64-00107-7* al CFSE, y se le ordenó recibir tratamiento médico mientras trabajaba. El 24 de mayo de 1995, fue dada de alta sin incapacidad de este caso;

POR CUANTO: El 14 de octubre de 1994, María Alcántara, se reportó mediante el caso *número 95-64-01878-4* al CFSE, y se le ordenó recibir tratamiento médico mientras trabajaba. El 26 de enero de 1995, el CFSE denegó dicho caso;

POR CUANTO: El 19 de abril de 1995, María Alcántara, se reportó al CFSE mediante el caso *número 95-64-05522-6* y se le ordenó recibir tratamiento médico en descanso. Luego, fue evaluada nuevamente y el 11 de agosto de 1995, se le ordenó a seguir recibiendo tratamiento médico mientras trabajaba. Finalmente, el 12 de febrero de 1997, María Alcántara, fue dada de alta por el CFSE con un treinta y cinco por ciento (35%) de incapacidad con relación a este caso;

POR CUANTO: El 26 de septiembre de 1997, se reportó nuevamente al CFSE mediante el caso *número 98-64-01810-3*, y se le ordenó recibir tratamiento médico en descanso. El 31 de marzo de 1998, el CFSE dio de alta a María Alcántara con relación a este caso y se reportó a trabajar el 13 de abril de 1998;

POR CUANTO: El 23 de abril de 1998, María Alcántara, se reportó al CFSE mediante el caso *número 98-64-06147-0*. El 13 de octubre de 1998, fue dada de alta por el CFSE con un cinco por ciento (5%) de incapacidad;

POR CUANTO: El 23 de abril de 1998, María Alcántara, quedó excluida de la nómina del Municipio de San Juan por no disponer de días acumulados de enfermedad o vacaciones. Por su parte, el 15 de mayo de 1998, se le notificó mediante comunicación escrita la intención de decretar su cesantía del empleo;

POR CUANTO: El 11 de junio de 1998, María Alcántara, solicitó vista administrativa ante la Oficina de Igualdad en el Empleo y Relaciones Laborales, Comisión para Ventilar Querellas y Asuntos de Personal. La misma se celebró el 23 de noviembre de 1998 y el 14 de junio de 1999, dicha oficina rindió Informe recomendando la cesantía;

POR CUANTO: No estando conforme, el 9 de agosto de 1999, María Alcántara, presentó una Apelación ante J.A.S.A.P. en la que impugnó la determinación del Municipio de San Juan de cesantearla de su empleo. El 15 de abril de 2004, la Apelación fue declarada No Ha Lugar, por lo que María Alcántara, presentó Moción de Reconsideración ante la agencia, pero la misma también fue declarada No Ha Lugar el 12 de mayo de 2004;

POR CUANTO: El 16 de junio de 2004, María Alcántara, presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones en el que solicitó la revisión de la determinación administrativa de J.A.S.A.P.;

POR CUANTO: El 20 de enero de 2005, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en la cual revocó la determinación de J.A.S.A.P. y ordenó la reinstalación de María Alcántara, al mismo puesto que ocupaba al momento de ser cesanteada. El Tribunal de Apelaciones concluyó que el cómputo realizado por el Municipio de San Juan para determinar si en efecto María Alcántara había agotado el término de reserva de empleo, que dispone el

Artículo 5-A de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, fue incorrecto. Pues, al momento de ser cesanteada, apenas habían transcurrido seis (6) meses y cinco (5) días desde el momento en que había comenzado el periodo de descanso ordenado por el CFSE, y además ella gozaba de una licencia sin sueldo que le había otorgado el Municipio de San Juan;

POR CUANTO: Por otro lado, como parte del pleito que había sido instado ante el Tribunal de Primera Instancia, el 21 de abril de 2006, dicho foro emitió una Minuta de la Conferencia con Antelación a Juicio que fuera celebrada en la que le concedió a María Alcántara, un término de diez (10) días para que presentara una moción solicitando enmendar la demanda e igual término al Municipio de San Juan para exponer su oposición;

POR CUANTO: Ambas partes cumplieron con dicha orden y el 28 de junio de 2006, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Resolución y Orden, notificada a las partes el 7 de julio de 2006, en la cual permitió a María Alcántara, presentar una Demanda Enmendada, en la cual se incluía por primera vez un reclamo de lucro cesante;

POR CUANTO: El Municipio de San Juan recurrió de dicha Resolución y Orden mediante recurso de *Certiorari*, presentado ante el Tribunal de Apelaciones el 4 de agosto de 2006. El 30 de abril de 2007, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia, en la cual confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia;

POR CUANTO: El 4 de junio de 2007, el Municipio de San Juan recurrió de dicha determinación al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en recurso de *Certiorari*, el cual fue declarado No Ha Lugar el 29 de junio de 2007. Siendo que también se declaró No Ha Lugar, en fecha de 14 de septiembre de 2007, la solicitud de Reconsideración que fuera presentada el 19 de julio de 2007;

POR CUANTO: Existiendo entonces una reclamación judicial instada en contra del Municipio de San Juan por lucro cesante, la cual al presente debe exceder los cien mil dólares (\$100,000), y por las angustias y sufrimientos que alega María Alcántara haber padecido por haber sido cesanteada de su empleo de manera injustificada, entendemos que procede transigir dicha causa de acción en beneficio de los intereses del Municipio de San Juan;

POR CUANTO: Se recomienda la aprobación de un acuerdo transaccional por la suma total de cien mil dólares (\$100,000.00), a ser desglosados de la siguiente manera: veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por concepto de lucro cesante; y setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) por daños y perjuicios. Ello, haciéndose constar como parte del acuerdo transaccional que María Alcántara desistirá, con perjuicio, de toda reclamación presente o futura que haya instado o pueda instar ante foros judiciales y administrativos en contra del Municipio de San Juan que se relacione de manera directa o indirecta con las alegaciones de la Demanda Enmendada, presentada en el caso *Civil Número KDP 2000-0861(802)*;

POR CUANTO: Se nos informa que las partes están conformes con la suma antes referida, por lo cual se recomienda transigir dicho pleito, mediante la aprobación de la presente medida.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, representado por su Alcalde o el funcionario a quien éste delegue, a transigir el caso MARÍA ALCÁNTARA V. MUNICIPIO DE SAN JUAN Y OTROS, NÚMERO CIVIL: KDP 2000-0861, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (802), por los términos esbozados en esta Resolución.

Sección 2da.: La autorización dispuesta en la Sección anterior está condicionada a que las partes se comprometan a dar por desistida, con perjuicio, toda o cualquier reclamación presente o futura que directa o indirectamente esté relacionada con cualquiera de las alegaciones del caso *Civil Número: KDP 2000-0861 (802)*.

Sección 3ra.: Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separables unas de otras por lo que si alguna parte, párrafo o sección de la misma fuese declarada inválida o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

Sección 5ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 128, Serie 2008-2009, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de abril de 2009, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Isis Sánchez Longo, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlinger Bonilla, Diego G. García Cruz, Angel L. González Esperón, Rafael R. Luzardo Mejías, Roberto D. Martínez Suárez, Ramón Miranda Marzán, Víctor Parés Otero, Angel Noel Rivera Rodríguez, Hiram J. Torres Montalvo; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; con el voto en contra del señor Marco A. Rigau Jiménez; y no habiendo participado en la votación el señor Manuel E. Mena Berdecía.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cinco páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 1ro. de mayo de 2009.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

____de ____de **2009**

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde